



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEONOR GUTIERREZ RADA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS.
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00034-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 26 de enero de 2023, mediante la cual resolvió REVOCAR la sentencia apelada, esto es, el proferido por este despacho el 14 de junio de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>015</u></p> <p>Hoy <u>21-04-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432f69c8eec559e438ab85d56ee095cf12360a29f279f6ed9ccbc8a1a35091b9**

Documento generado en 20/04/2023 02:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –
COMPARTIMIENTO 4 Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00101-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado en su totalidad el expediente, procede el Despacho a pronunciarse sobre las siguientes solicitudes: (i) memorial de fecha 23 de agosto de 2022, que presentó la apoderada del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMIENTO 4, cuya solicitud se encauza a la corrección del auto de fecha nueve (9) de junio de 2022 (ítem No. 41 del expediente digital) y (ii) solicitud de fecha 27 de febrero de 2023, que presentó la apoderada del señor LUÍS CARLOS CADENA MARTÍNEZ en su condición de demandante, en aras de que se proceda el reconocimiento de sucesores procesales de sustitución procesal (ítem No. 44 del expediente digital).

I. FUNDAMENTO DE LAS SOLICITUDES. -

-Apoderada del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMIENTO 4: solicita la declaración de la corrección del auto de fecha nueve (9) de junio de 2022, cuyos puntos objetos de aclaración o corrección son:

Primero, en la parte considerativa se mencionaron todos los demandantes excepto a la señora INGRID KARINA CADENA VÉLEZ, sin embargo, el Despacho dispone que el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA COMPARTIMIENTO 4 suscribió contrato de cesión con AVANCE, quien adquirió previamente los derechos económicos de ISMAEL CADENA MARTÍNEZ Y OTROS, en contrato suscrito con INGRID KARINA CADENA VELEZ, quien actuó en nombre propio y en calidad de apoderada especial, reconociéndole la calidad de beneficiaria y apoderada. Por consiguiente, es preciso que se aclare que el mencionado fondo adquirió el 100% de los derechos económicos de los demandantes identificados en la providencia con la inclusión de la señora INGRID KARINA CADENA VÉLEZ.

Segundo, es necesario que se aclare que las costas y agencias en derecho que se excluyen de la negociación son las ordenadas en el proceso de la reparación directa, más no las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo.

Tercero, requiere que se aclare en la parte considerativa y la resolutive en el numeral segundo lo relacionado con el nombre de la parte demandante, siendo FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA COMPARTIMIENTO 4, contrato a FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA COMPARTIMIENTO 4.

-Apoderada del señor CADENA MARTÍNEZ: en el escrito que se presentó se mencionó que el señor LUÍS CARLOS CADENA MARTÍNEZ, quien ostenta en su condición de demandante que fui excluido de la cesión de crédito, falleció el día 11 de diciembre de 2021, por lo que se pretende el reconocimiento de sucesores procesales a sus herederos legítimos, esto es, a los señores CLAUDIA MILENA



CADENA CHÁVEZ, LUÍS RICARDO CADENA CHÁVEZ, SINDRY YOHANA CADENA CHÁVEZ, CARLOS YESITH CADENA CHÁVEZ, JULIAN MANUEL CADENA PADILLA y BLANCARLIS CADENA PADILLA, conforme lo acreditan los registros civiles de nacimiento que se adjuntan al presente proceso.

II. CONSIDERACIONES. -

a) Solicitud de corrección de auto de fecha nueve (9) de junio de 2022.

En principio, se debe tener en cuenta que el artículo 286 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y de acuerdo con el artículo 286 antes citado, se advierte que hay lugar a acceder a lo pedido, toda vez que en la parte motiva y resolutive del auto de fecha nueve (9) de junio de 2022 proferido por este despacho, se avizora claramente que se omitió de forma involuntaria incluir el nombre de la señora INGRID KARINA CADENA VÉLEZ y se incurrió en un error de transcripción en la identificación clara de la persona jurídica demandante en el numeral segundo de la parte resolutive, que debe entenderse para todos sus efectos en dicha providencia como FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA COMPARTIMENTO 4. Así mismo, se omitió destacar que, dentro de las cláusulas de la cesión de crédito aportadas, las costas y agencias en derecho que deben excluirse son las relacionadas con las del proceso ordinario, más no las del proceso de la referencia.

b) Solicitud de reconocimiento de sucesores procesales del señor LUÍS CARLOS CADENA MARTÍNEZ (q.e.p.d.).

Para efectos de resolver, el Despacho considera necesario, en primer lugar, traer a colación el contenido del artículo 68 del Código General del Proceso – CGP, norma que en lo atinente a la sucesión procesal por muerte del demandante, establece lo siguiente:

[...] ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. [...]

En sintonía con lo anterior, es claro que el fallecimiento del señor LUÍS CARLOS CADENA MARTÍNEZ, en su condición de demandante, no da lugar a la terminación del proceso, comoquiera que este puede ser representado por su cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, sus herederos o el curador *ad litem*, según corresponda. De este modo, la apoderada solicita que se reconozca a los señores CLAUDIA MILENA CADENA CHÁVEZ, LUÍS RICARDO CADENA CHÁVEZ, SINDRY YOHANA CADENA CHÁVEZ, CARLOS YESITH CADENA CHÁVEZ, JULIAN MANUEL CADENA PADILLA y BLANCARLIS CADENA PADILLA como sucesores procesales del demandante, frente a lo cual arrojó la siguiente documentación (ítem No. 44 del expediente electrónico):

✓ Registro Civil de Defunción, con Indicativo Serial No. 10307208, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que se indica que el señor LUÍS

CARLOS CADENA MARTÍNEZ, identificado en vida con la C.C. No. 5.007.167 del municipio de Chimichagua (Cesar), falleció el 11 de diciembre de 2021, que consta a folio 5 del ítem No. 44 del expediente digital.

- ✓ CLAUDIA MILENA CADENA CHÁVEZ, se aportó: Registro Civil de Nacimiento No. 4606517, con fecha de nacimiento 25 de julio de 1978, quien registra como padre al señor LUÍS CARLOS CADENA, identificado con C.C. No. 5.007.167, junto con el poder especial y cédula de ciudadanía, que constan a folios 8 a 11 del ítem No. 44 del expediente digital.
- ✓ LUÍS RICARDO CADENA CHÁVEZ, se allegó: Registro Civil de Nacimiento No. 5828810, con fecha de nacimiento cuatro (4) de noviembre de 1980, quien registra como padre al señor LUÍS CARLOS CADENA, identificado con C.C. No. 5.007.167, junto con el poder especial y cédula de ciudadanía, que constan a folios 12 a 15 del ítem No. 44 del expediente digital.
- ✓ JULIÁN MANUEL CADENA PADILLA: se advirtió: Registro Civil de Nacimiento No. 56848136, con fecha de nacimiento nueve (9) de junio de 1973, quien registra como padre al señor LUÍS CARLOS CADENA, identificado con C.C. No. 5.007.167, junto con el poder especial y cédula de ciudadanía, que constan a folios 16 a 19 del ítem No. 44 del expediente digital.
- ✓ BLANCARLIS CADENA PADILLA: se arrimó al proceso: Registro Civil de Nacimiento No. 51511192, con fecha de nacimiento primero (1º) de noviembre de 197, quien registra como padre al señor LUÍS CARLOS CADENA, identificado con C.C. No. 5.007.167, junto con el poder especial y cédula de ciudadanía, que constan a folios 20 a 24 del ítem No. 44 del expediente digital.
- ✓ SINDRY YOHANA CADENA CHÁVEZ, se allegó: Registro Civil de Nacimiento No. 7334174, con fecha de nacimiento 22 de agosto de 1983, quien registra como padre al señor LUÍS CARLOS CADENA, identificado con C.C. No. 5.007.167, junto con el poder especial y cédula de ciudadanía, que constan a folios 25 a 28 del ítem No. 44 del expediente digital.
- ✓ CARLOS YESITH CADENA CHÁVEZ, se aportó: Registro Civil de Nacimiento No. 10465677, con fecha de nacimiento tres (3) e abril de 1986, quien registra como padre al señor LUÍS CARLOS CADENA, identificado con C.C. No. 5.007.167, junto con el poder especial y cédula de ciudadanía, que constan a folios 29 a 32 del ítem No. 44 del expediente digital.

Una vez revisada la anterior documentación, advierte el Despacho que los poderes especiales aportados no tienen nota de presentación personal ni se allegó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” (que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022)*, que establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Conforme a lo anterior y en razón a que la falencia subrayada constituye un requisito necesario para presumir la autenticidad de los poderes, se le otorgará el término de

tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia a la apoderada para que aporte los poderes debidamente otorgados, so pena de rechazar la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. – Corregir el ordinal SEGUNDO de la parte resolutive del auto de fecha nueve (9) de junio de 2022, así como la totalidad del contenido del auto, aclarando que el nombre que realidad corresponde es FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA COMPARTIMENTO 4. Así mismo, incluir en la parte motiva a la señora INGRID KARINA CADENA VÉLEZ, dentro de los demandantes que cedieron el crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En el mismo orden, aclarar que las costas y agencias en derecho que deben excluirse de la cesión de crédito, son las relacionadas con el proceso ordinario, más no las del proceso de la referencia.

SEGUNDO. - OTORGAR el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia a la apoderada del señor LUIS CARLOS CADENA MARTINEZ, para que aporte los poderes debidamente otorgados por los sucesores procesales del referido señor, so pena de rechazar la solicitud.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>015</u>
Hoy <u>21-04-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1798971073a3977bf2f7b468c966d60a02bb75389f11632fd16684081691e438**

Documento generado en 20/04/2023 02:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NORELA PELAYO GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL REGINAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00159-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 26 de enero de 2023, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, el proferido por este despacho el 19 de julio de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>015</u></p> <p>Hoy <u>21-04-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13fa10446d6d5c84bcaa076edacc387fb1f9f5a079e40edee9db4332d2b32df2**

Documento generado en 20/04/2023 02:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ALFREDO CAMPO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA -
CLÍNICA LAURA DANIELA S.A.
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00295-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 02 de marzo de 2023, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, el proferido por este despacho el 07 de junio de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>015</u></p> <p>Hoy <u>21-04-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c717a607d0f8b5b21c1c9a12d9e19d7c78e0441ed71fe20b79c64e4c3ed0b07**

Documento generado en 20/04/2023 02:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: YESSICA CAROLINA PUCHE ACOSTA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ,
ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA Y
ALLIANZ SEGUROS SA (LLAMADA EN GARANTÍA)
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00555-00

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo a que el perito Dr. ALBERTO NAVARRO JULIO aportó el correo electrónico al cual debe ser citado para llevar a cabo la contradicción de su informe pericial, el despacho DISPONE:

Señalar fecha para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA dentro de este asunto, **el día diecisiete (17) de mayo de 2023 a las 9:00 de la mañana.**

En dicha audiencia se practicará la contradicción del informe pericial rendido por el profesional especializado forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dr. ALBERTO NAVARRO JULIO, quien deberá ser citado al correo electrónico por él informado.

La mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del perito, el Agente del Ministerio Público y los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>015</u>
Hoy <u>21-04-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u>
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eff746e30e10da00a45c2d88d034bbfb24473993ef9035a47c9c18584b39964**

Documento generado en 20/04/2023 02:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALVARO GARCIA DOMINGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00605-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 07 de diciembre de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, el proferido por este despacho el 07 de junio de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>015</u></p> <p>Hoy <u>21-04-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa29f7b6962f93636524d5164c701275b9cffb3f9333de5036eca94d3accf0**

Documento generado en 20/04/2023 02:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: URSULA EDITH HERNANDEZ PEÑARANDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00019-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 09 de febrero de 2023, mediante la cual resolvió REVOCAR la sentencia apelada, esto es, el proferido por este despacho el 21 de junio de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>015</u></p>
<p>Hoy <u>21-04-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb7b11f7b264e42fa1e5ef455d356acbf196bc60d85de22a2f412c791f8446a**

Documento generado en 20/04/2023 02:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MILADYS ESTHER MARENCO VEGA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00092-00

Teniendo en cuenta que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, representada legalmente por su Director, señor Brigadier General EDILBERTO CORTÉS MONCADA, o por quien haga sus veces al momento de notificada esta providencia, no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados dentro del presente asunto para adelantar y culminar el trámite de calificación médico laboral del señor JAIDER ENRIQUE MARENCO VEGA, este Despacho procederá a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del referido Director.

Para tal efecto se considera lo dispuesto en el Código General del Proceso¹ en su artículo 44, que reza:

«ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ: Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...].

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano (subrayas del despacho)».

Por su parte, el referido artículo 59 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia; frente a las facultades correccionales del juez establece el siguiente procedimiento:

«El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone que «en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (sic)».

la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo (sic)».

Lo anterior como quiera que en el presente asunto, este Despacho mediante audiencia inicial de fecha 01/11/2018 decretó, entre otras, la práctica de la prueba pericial de determinación de pérdida de capacidad laboral del señor JAIDER ENRIQUE MARENCO VEGA, ordenando en consecuencia su remisión a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO para efectuar los trámites administrativos tendientes a reactivar los servicios médicos necesarios para elaborar la Junta Médica Laboral; prueba que fue reiterada en audiencia de pruebas de fecha 25/02/2019.

Dentro del trámite procesal, el apoderado judicial de la parte demandada mediante oficio OFI20-401/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-CEDE11-DIDDEF-41.17 de fecha 03/11/2020, informó la apertura de una oficina de Medicina Laboral en el Establecimiento de Sanidad Militar de la ciudad de Valledupar, y solicitó la intervención del señor MARENCO VEGA para aportar la documentación requerida por el organismo de sanidad y activar los servicios médicos a efectos de practicar su valoración médica; por lo que el Juzgado dispuso mediante auto de fecha 16/02/2021², otorgar a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a su notificación para acreditar el adelantamiento del trámite, so pena de prescindir de la práctica de la prueba.

Encontrándose acreditada la actuación de la parte demandante para adelantar la prueba pericial, el Despacho dispuso mediante providencias de fecha 29/04/2021³, y posteriormente en fecha 09/07/2021⁴, requerir a las partes procesales para que conjuntamente coordinaran las gestiones tendientes a la práctica de la Junta Médico Laboral en favor del demandante señor JAIDER ENRIQUE MARENCO VEGA con ocasión de los actos propios del servicio militar.

Aportado por la parte demandante el historial clínico y los resultados del examen oftalmológico del señor MARENCO VEGA para la evaluación de la pérdida de su capacidad laboral, el Despacho ordenó mediante nuevo auto de fecha 27/01/2022, requerir a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO *«para que en el término de veinte (20) días, siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva realizar los trámites tendientes a culminar la Junta Médico Laboral al señor JAIDER ENRIQUE MARENCO VEGA (...)»*⁵; en cumplimiento de lo ordenado, mediante oficio GJ 0039 de fecha 04/02/2022 se requirió a la señalada Dirección en los términos del proveído.

En respuesta al requerimiento, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO mediante oficio radicado No. 2022325000432491 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.2 de fecha 01/03/2022, indicó que al señor JAIDER ENRIQUE MARENCO VEGA se le recibió el concepto médico por oftalmología y le fue entregada solicitud para valoración por alergología, reiterando la obligación del interesado de solicitar dicha atención ante el dispensario o establecimiento de sanidad cercano, y de asistir a la cita programada para obtener el cierre del concepto y facilitar la calificación médico laboral.

Ante lo expuesto por la oficina de sanidad, la parte demandante a través de su apoderado judicial, mediante oficio de fecha 06/04/2022 y sus anexos⁶ acreditó el adelantamiento de los trámites médicos *-inmunoglobulina automatizado, hemograma IV, valoración por alergología, prueba intraepidérmica de alergia,*

² Expediente Digital 2017-00092, cuaderno «C02Principal», documento «30AutoRequiereApoderadoParteActora».

³ Ibidem, doc. «33AutoRequiereDireccionSanidad».

⁴ Ibid., doc. «37AutoConcedeTerminoPracticaJunta».

⁵ Ibid., doc. «43AutoOrdenaRequeriraDireccionSanidadEjércitoNacional».

⁶ Ibid., doc. «50MemorialApoderadoParteActoraTrámiteAdelantadoAnteSanidadMilitarEjército».

historia clínica - control por alergia ocular-, para continuar la valoración médico laboral del señor JAIDER ENRIQUE MARENCO VEGA.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial mediante providencia de fecha 21/04/2022⁷ dispuso oficiar nuevamente a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL para efectuar los trámites de culminación de la Junta Médico Laboral del señor JAIDER ENRIQUE MARENCO VEGA, concediendo nuevamente el término de veinte (20) días para ello; requerimiento materializado mediante oficio GJ 0231 del 02/05/2022.

Dando alcance a la respuesta sobre el oficio GJ 0039, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO mediante consecutivo No. 2022325001239601 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.2 de fecha 08/06/2022, manifestó que la cita de valoración por alergología fue debidamente autorizada y agendada para el día 25/06/2022, solicitando exhortar al señor JAIDER ENRIQUE MARENCO VEGA para realizar los trámites de retiro de la hoja de seguridad en el Dispensario Médico Militar de Valledupar y la asistencia a la cita médica.

No obstante lo anterior, el Juzgado reiteró el requerimiento en oficio GJ 0231 ante la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO, mediante correo electrónico de fecha 27/10/2022⁸, sin obtener a la fecha alguna respuesta material o de fondo.

Así las cosas, es claro que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO está haciendo caso omiso frente al requerimiento efectuado por este Juzgado, en la medida en que NO ha evidenciado mayores gestiones para adelantar y llevar a su culminación el proceso de Junta Médica Laboral, así como tampoco ha suministrado información alguna que señale o justifique los motivos de su dilación o incumplimiento. Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO. - DAR APERTURA al presente proceso sancionatorio contra el señor Brigadier General EDILBERTO CORTÉS MONCADA, Director de Sanidad del Ejército Nacional, o quien haga sus veces al momento de notificada esta providencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - COMUNICAR y NOTIFICAR la presente decisión al señor Brigadier General EDILBERTO CORTÉS MONCADA, Director de Sanidad del Ejército Nacional, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se ha atendido oportunamente el requerimiento realizado por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO. - Sin perjuicio de lo anterior, REITERAR la prueba al señor Director de Sanidad del Ejército Nacional, para lo cual se le concede el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso la documentación solicitada dentro del asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

⁷ Ibid., doc. «51AutoOrdenaReiterarRequerimientoaDirecciónSanidadEjércitoNacional».

⁸ Ibid., doc. «56ReiteracionOficioGJ0231».

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

**La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No 015**

Hoy 21-04-2023 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALBA LUCY VERGARA HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00127-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 15 de diciembre de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, el proferido por este despacho el 28 de junio de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>015</u></p> <p>Hoy <u>21-04-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d666aa6d46c744609a395c03f41e62efa9f7b7626d87cf13d6a708cdfa8fc1f**

Documento generado en 20/04/2023 02:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TOBÍAS ENRIQUE VALERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00241-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 26 de enero de 2023, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferido por este despacho el 31 de enero de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>015</u></p>
<p>Hoy <u>21-04-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93220d94f500ebeb0a1b7a9e5dd990f1f330246c4219f0557b8d47962a9918**

Documento generado en 20/04/2023 02:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MANUEL SALVADOR OROZCO PAYAREZ
DEMANDADO: INPEC
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00307-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 13 de octubre de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, el proferido por este despacho el 22 de noviembre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>015</u></p>
<p>Hoy <u>21-04-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f7062950bc21eea61ad3ad1414be0839ca5e90b7838f9e21a5849becf7e410**

Documento generado en 20/04/2023 02:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDDY ALEXANDER ZULETA CABARCAS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA –CESAR E.S.E.
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00061-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 16 de febrero de 2023, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, el proferido por este despacho el 08 de octubre de 2021, por medio de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>015</u></p> <p>Hoy <u>21-04-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a695fe0c1e1b6fc95357040e207c97c04a5781167753283a6ae7cab097dd3223**

Documento generado en 20/04/2023 02:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EFREN GASPAR MARRUGO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00108-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 23 de febrero de 2023, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 21 de enero de 2022, por medio de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>015</u></p> <p>Hoy <u>21-04-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5728e6620c5550bfecdb0c178207e8f84ac92a9cbca289b24f261bdf758bcc7e**

Documento generado en 20/04/2023 02:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AIDA ESTHER CORTÉS SALCEDO Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00227-00

Atendiendo a que en este caso las partes de común acuerdo NO solicitaron ni presentaron fórmula conciliatoria, aunado a que tampoco se presentó petición por parte del Ministerio Público para que se cite en este asunto a la audiencia de conciliación, el despacho no accederá a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de citar a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022. En su lugar DISPONE,

CONCEDER en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente tanto por la parte demandante como por la demandada, contra la sentencia de fecha 17 de marzo de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>015</u></p>
<p>Hoy <u>21-04-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26d8e51b5a72da41eee19172274e054f77e22e785ac2fe37014a54fc079cf16**

Documento generado en 20/04/2023 02:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUÍS ENRIQUE CASTILLO ROMERO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY -
CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00277-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de oficio de ineptitud de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)*

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)"

En esta oportunidad, el Despacho deberá decidir si en el caso concreto se cumplen los presupuestos para declarar de oficio la excepción previa de inepta demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, o si por el contrario, la demanda se encuentra ajustada a las respectivas exigencias legales. En efecto, es inescindible destacar que la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, se encuentra enlistada taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso -aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-. Se configura por dos razones, así: (i) *por falta de los requisitos formales*, cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella; y (ii) *por indebida acumulación de pretensiones*, esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137, 138, 140, 141 y 165 *ibidem*.

Definidos los presupuestos normativos, es dable revelar los supuestos de hecho del caso concreto, respecto de lo cual se precisó que el señor LUÍS ENRIQUE CASTILLO ROMERO suscribió sucesivos contratos de prestación de servicios con la E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY, en el cargo de auxiliar de apoyo al área de facturación, inició con el Contrato No. 044 del 16 de enero de 2017 y se renovó hasta el 18 de agosto de 2017. En este punto, se resaltó que prestó sus servicios personales con plena subordinación y en cumplimiento de horarios. Sin embargo, a partir del 17 de julio de 2017, por su estado de salud requirió un periodo de incapacidad que se extendió hasta el mes de diciembre de 2017, por el tratamiento de radioterapia y quimioterapia, con ocasión al diagnóstico de un tumor maligno en los pulmones.

En el periodo de su incapacidad, el día 26 de septiembre de 2017, se le remitió por parte del hospital demandado un comunicado mediante el cual lo requerían para decretar la suspensión del contrato de servicios profesionales, pero, por su delicado estado de salud, no pudo asistir. El 24 de octubre de 2017, nuevamente fue citado para que informara las razones por las cuales se había ausentado de su lugar de trabajo, razón por la cual el primero (1º) de noviembre de 2017, el demandante le reiteró a la demandada, que por razones de salud era imposible acudir a la sede física del aludido hospital. No obstante, la entidad demandada el tres (3) de noviembre de 2017, le notificó al demandante la Resolución No. 855 del dos (2) de noviembre de 2017, a través del cual se resolvió unilateralmente terminar el contrato de prestación de servicios.

Como consecuencia de lo anterior, se precisó que el 21 de agosto de 2018, el demandante presentó reclamación administrativa al hospital demandado, con la pretensión de ser reintegrado a su puesto de trabajo, la renovación de su contrato y la cancelación de las acreencias laborales dejadas de percibir, dado a que en dicha fecha ya se encontraba apto para laborar. Por último, se destacó que la entidad demandada emitió respuesta de fecha 28 de agosto de 2018, en la cual se abstuvo de emitir pronunciamiento de fondo y se limitó a manifestar que la situación había sido resuelta en sede de tutela.

Igualmente, la parte demandante en sus pretensiones solicitó que se declare la nulidad del Oficio sin número de fecha 28 de agosto de 2018, que contiene un acto ficto nugatorio de derechos propios del régimen de seguridad social, que le corresponden al señor LUÍS ENRIQUE CASTILLO ROMERO, en atención a su vinculación laboral con la E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY, desde el 16 de enero de 2017 hasta el 21 de agosto de 2018, fecha en la que el demandante superó su período de incapacidad. A título de restablecimiento del derecho, que se condene al hospital demandado, a pagar al demandante, las prestaciones económicas como son las primas de servicios, vacaciones, cesantías, intereses sobre cesantías, indemnización moratoria y los aportes de pensión en la cuantía y proporción legal, de acuerdo al tiempo laborado y su desvinculación. Por último, se condene al pago de las costas del proceso y agencias en derecho.

Como fundamento de lo preliminar, se destacó como normas transgredidas y el concepto de violación, con base en los artículos 1º, 2º, 48 y 53 de la Constitución Política, el artículo 17 de la Ley 6 de 1945, el artículo 1º de la Ley 65 de 1945, las Leyes 50 de 1990, 244 de 1995, 344 de 1996 y la 1071 de 2006. Los Decretos Nos. 1160 de 1947, 3118 de 1968, 1045 de 1978, 1919 de 2002 y el 1582 de 1998. En la carga argumentativa se subrayó, que el acto acusado debe declararse nulo por ser contrario a derecho, en la medida que desconoce el interés de la administración en dar solución a la problemática del ex empleado, respecto al pago de las acreencias laborales, cesantías adeudadas y la sanción moratoria por no consignación oportuna de las mismas.

Luego de abordar en resumen los puntos de inconformidad de la parte demandante descritos en la demanda, como primera medida para descender al caso concreto y estudiar la excepción previa de oficio de inepta demanda, es trascendental valorar las pruebas allegadas al proceso, en el siguiente orden:

Primero, se observa el Contrato de Prestación de Servicios No. 044 del 16 de enero de 2017, suscrito entre el HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY E.S.E. con el señor LUÍS ENRIQUE CASTILLO ROMERO, cuyo objeto era la prestación de servicios de auxiliar como apoyo al área de facturación, por valor de \$2.250.000, en un plazo de un (1) mes y 15 días (tal como consta a folios 1 a 3 del ítem No. 02 anexos de la demanda).

Segundo, se allegó el Contrato de Prestación de Servicios No. 092 del dos (2) de marzo de 2017, suscrito entre el HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY E.S.E. con el señor LUÍS ENRIQUE CASTILLO ROMERO, cuyo objeto era la prestación de coordinador como apoyo al área de facturación, por valor de \$9.240.000, en un plazo de cuatro meses (tal como consta a folios 4 a 7 del ítem No. 02 anexos de la demanda).

Tercero, se adjuntó el Contrato de Prestación de Servicios No. 232 del 10 de julio de 2017, suscrito por el HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY E.S.E. con el señor LUÍS ENRIQUE CASTILLO ROMERO, cuyo objeto era la prestación de servicios de como coordinador de apoyo al área de facturación, por valor de \$6.930.000, en un plazo de tres (3) meses (tal como consta a folios 8 a 11 del ítem No. 02 anexos de la demanda). Ahora bien, en el plazo de cumplimiento de la ejecución del contrato citado, el demandante presentó serios quebrantos de salud como consecuencia de una enfermedad catastrófica que le impidió seguir ejerciendo sus obligaciones

contractuales, con ocasión al diagnóstico de TUMOR MALIGNO DE LOS BRONQUIOS O DEL PULMÓN. Por ende, la entidad demandada el 26 de septiembre de 2017 requirió la suscripción del acta de suspensión del Contrato No. 232 de 2017, por razones de fuerza mayor o caso fortuito, que de no lograr formalizarse se procedería al inicio de proceso administrativo sancionatorio para declarar el incumplimiento del mismo (fls. 39 y 40 del ítem No. 02 de anexos del expediente digital), que se reiteró en el escrito de fecha 24 de octubre de 2017 (fl. 41 del expediente digital).

Como respuesta a lo anterior, el demandante el primero (1º) de noviembre de 2017 radicó escrito ante la entidad demandada, a través del cual resaltó que desde septiembre de 2016 ha suscrito contratos de prestación de servicios, con lo cual los mismos se han estado renovando y con lo cual se configura un contrato de naturaleza laboral, en cumplimiento de los requisitos contemplados en el código sustantivo del trabajo. De este modo, la vinculación laboral no se ha interrumpido y sigue vigente, dado a la radicación oportuna de incapacidades médicas por tumor maligno de bronquios o de pulmón en parte no especificada (fl. 42 del ítem No. 02 de anexos de la demanda).

Cuarto, el HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY E.S.E. profirió la Resolución No. 855 del dos (2) de noviembre de 2017, que resolvió declarar la terminación unilateral del Contrato No. 232 de 2017 (fls. 43 a 46 del ítem No. 02 de anexos de la demanda del expediente digital).

Quinto, el 21 de agosto de 2018, el señor LUÍS ENRIQUE CASTILLO ROMERO presentó reclamación administrativa al HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY E.S.E., con el objeto de ser reintegrado a su puesto de trabajo, con la debida renovación de su contrato y con la cancelación de las acreencias laborales dejadas de percibir, atendiendo a para dicha fecha se encontraba apto para laborar, con las respectivas recomendaciones médicas emitidas por el médico tratante. Sin embargo, la entidad demandada el 28 de agosto de 2018, profirió respuesta a dicha petición, coadyuvando la decisión que se había asumido del caso en sede de tutela, es decir, su decisión se dirigió a extinguir una situación jurídica particular del demandante, en el sentido de que negó la renovación de su contrato y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde el momento de su desvinculación.

Una vez expuesto el contexto fáctico del caso concreto en colaboración con el material probatorio allegado al proceso y repasado el contenido formal de la demanda, junto con sus anexos, avizora el Despacho de entrada que en el asunto bajo estudio se debe declarar la prosperidad de la excepción previa de ineptitud de la demanda, con cimiento en las siguientes razones:

En primer término, se debe examinar la pretensión principal, cuyo tenor literal es: *“PRIMERO: DECLARE LA NULIDAD del oficio sin número de fecha agosto 28 de 2018, contenedor de un ACTO FICTO nugatorio de derechos propios del régimen de SEGURIDAD SOCIAL, que le corresponden al señor LUIS ENRIQUE CASTILLO ROMERO, en atención a su vinculación laboral con la E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY , desde el 16 de enero de 2017 hasta el 21 de agosto de 2018, fecha en que el demandante superó su período incapacidad.”*

Atendiendo en detalle la ilustración anterior, se evidencia que la citada pretensión arraiga serias dificultades y confusiones que le impedirán a este operador judicial afrontar su estudio para proferir una decisión de fondo. Como primera dificultad, se analiza que se pretende la declaratoria de nulidad del Oficio sin número de fecha 28 de agosto de 2018, el cual en efecto revela una respuesta de la administración, pero se confunde a esta agencia judicial cuando se hace referencia a que el mismo corresponde a un acto ficto nugatorio de derechos propios del régimen de seguridad social, lo que en principio permite presumir la inexistencia del acto administrativo, es decir, la falta de respuesta de la petición de fecha 21 de agosto de 2018 que presentó el demandante. Sin embargo, se coteja dicha aseveración con las pruebas

allegadas al proceso y se observa la respuesta de fecha 28 de agosto de 2018, en la que se resalta que corresponde a la petición de la fecha antes citada, que constituye un acto administrativo negativo.

Frente a lo mencionado, se debe aclarar que cuando se menciona “acto ficto nugatorio”, conforme al artículo 83 del CPACA, se trata de los eventos en los cuales transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa, con determinadas salvedades. Por consiguiente, atendiendo a que en el material probatorio allegado al proceso no se avizora la configuración de un acto administrativo ficto nugatorio, contrario a ello, inicialmente sin detenernos en el contenido sustancial del acto, se debió demandar el Oficio de fecha 28 de agosto 2018, cuya ilustración es la siguiente:



El Copey, Agosto 28 de 2018.

Señor
LUIS ENRIQUE CASTILLO ROMERO.
E S D.

REF. Respuesta de petición de fecha agosto 21 de 2018.

Cordial Saludo:

Respetado señor; esta Gerencia pasa a resolver su petición de manera razonada previo análisis de los antecedentes y la normatividad que rige la materia de cara a la situación de facto.

ANTECEDENTES.

1. Presenta reclamación administrativa, en el sentido de ser reintegrado a mi puesto de trabajo, con renovación de mi contrato de trabajo y la cancelación de las acreencias laborales dejadas de percibir.

CONSIDERACIONES EN DERECHO.

Para entrar a responder el requerimiento referido, esta Gerencia se permitirá citar el siguiente estudio de carácter legal y jurisprudencial.

Sea lo primero el manifestar que la Ley 1437 de 2011 en su art. 14 cita:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

De igual forma expresa el CPACA en su art. 24 cita:



Informaciones y

documentos reservados. Sólo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley, y en especial:

1. Los protegidos por el secreto comercial o industrial.
2. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
3. Los amparados por el secreto profesional.
4. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica, salvo que sean solicitados por los propios interesados o por sus apoderados con facultad expresa para acceder a esa información.
5. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

De igual forma expresa el CPACA en su art. 19 cita:

Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. “(...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que

EL CASO EN CONCRETO.

Leído el anterior precepto legal, esta Gerencia paso manifiesta que mediante acción de tutela incoada ante el despacho del juzgado DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL de Barranquilla Departamento del atlántico, el pasado 9 de abril de 2018 usted peticiono entre otras cosas lo siguiente:

"3.ORDENAR AL HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY ESE, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, que en el plazo de 48 horas contados a partir de la notificación de la sentencia se renueve el contrato de prestación de servicio profesionales con el señor LUIS ENRIQUE CASTILLO ROMERO".

"4. ORDENAR AL HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY ESE, cancelar al señor LUIS ENRIQUE CASTILLO ROMERO las remuneraciones dejadas de percibir desde el momento de la desvinculación y a la fecha que el contrato se venciera conforme al plazo pactado".



San Roque de El Copey
E.S.E. C.R. 11011-70045-78

S

Pretensiones que fueron resueltas favorablemente por la primera instancia y que fueron revocadas por el juzgado segundo penal del circuito con funciones de conocimiento del distrito judicial de Barranquilla – atlántico.

Las referidas providencias fueron debidamente notificada a las partes. Como quiera que las pretensiones que hoy nos ocupa ya estuvieron invocadas en proceso tutelar debidamente resuelto en sus dos instancia; Esta Gerencia se permite remitir a la contestación dada a la acción de tutela en primera instancia y su respectiva impugnación, en los mismos términos y condiciones, respuestas que son de su completo conocimiento.

Agradeciendo su atención.

De usted,

YAJAIRA SANJUAN RIOS.
Gerente ESE Hospital San Roque.

De la representación precedente, se infiere que corresponde al acto administrativo que extinguió la situación jurídica del demandante, en el sentido de que negó su petición.

Como segunda y principal dificultad, se revela que la pretensión del demandante en su requerimiento de fecha 21 de agosto de 2018, no se encontraba enfocada a desvirtuar los contratos de prestación de servicios suscritos para acreditar los elementos del contrato de trabajo, en aras de lograr el reconocimiento de las prestaciones económicas, como son las primas de servicios, vacaciones, cesantías, intereses sobre cesantías, indemnización moratoria y los aportes de pensión en la cuantía y proporción legal. Veamos:

HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY E.S.E.

E. S. D.

LUIS ENRIQUE CASTILLO ROMERO, varón, mayor de edad, identificado con C.C. No.1.129.565.39, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, en nombre propio, respetuosamente por medio del presente escrito me permito presentar reclamación administrativa, en el sentido de ser reintegrado a mi puesto de trabajo, con renovación de mi contrato y la cancelación de las acreencias laborales dejadas de percibir.

La anterior solicitud, la presento teniendo en cuenta que estoy apto para laborar, con las respectivas recomendaciones médicas emitidas por el medico tratante.

Cordialmente,

LUIS ENRIQUE CASTILLO ROMERO.
C.C. No. 1.129.565.139 B/QUILLA



En efecto, el Despacho declarará probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, en razón a que los derechos reclamados en la anterior solicitud se dirigen UNICAMENTE al reintegro laboral del demandante y el pago que había dejado de percibir en el tiempo en el cual estuvo incapacitado y que eran producto de la relación contractual suscrita. Contrario a ello, el restablecimiento del derecho que en el proceso de la referencia se pretende, surge luego de la declaración de una relación laboral, lo que conlleva al reconocimiento de las respectivas prestaciones sociales, siendo notorio que para efectos de la presentación de la demanda de la referencia no se adelantó la respectiva reclamación administrativa.

Adicionalmente, es claro que el libelo inicial no cumplió lo previsto los numerales 2 y 4 del artículo 162 del CPACA pues, aun cuando el objeto del litigio correspondió a un acto administrativo (Oficio de fecha 28 de agosto de 2018), el concepto de su violación se relacionó con otro distinto. El precepto en cita dispone:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación” (Subrayas del Despacho).

Asimismo, no fue observado lo señalado en el artículo 163 ibídem, que menciona que, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, este deberá ser individualizado con toda precisión. El artículo en cuestión es del siguiente tenor:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.” (Subrayas del Despacho).

En consecuencia, habrá que declararse probada la excepción previa de inepta demanda prevista en el numeral 5º del artículo 100 del CGP, que es del siguiente tenor:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” (Subrayas del Despacho).

Así mismo, el Despacho debe advertir que el citado defecto en el libelo introductorio no es de aquellos subsanables, en atención a que su corrección implicaría una reforma en la demanda, entendida como la posibilidad de sustituir, aclarar o corregir algunos elementos del escrito inicial y que debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 173 del CPACA.

Así las cosas, el término para que la parte actora modificara integral o parcialmente la demanda, venció una vez cumplidos diez (10) días después de concluido el traslado de la misma. En consecuencia, este ya no resulta ser el momento procesal idóneo para que se le permita al demandante corregir los yerros en los que incurrió en la formulación de sus pretensiones.

Aceptar lo contrario equivaldría a conculcar el derecho al debido proceso de la contraparte como de lo dispuesto en las mencionadas normas procesales, las cuales, valga decir, son de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento. Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 101 del CGP, aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2011, el Despacho decretará la terminación del proceso y ordenará a la Secretaría devolver la demanda a la parte actora. La anotada norma dispone:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación." (Subrayas del Despacho).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA de oficio la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente asunto, correspondiente a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor LUÍS ENRIQUE CASTILLO ROMERO, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría devolver la demanda a la parte actora en los términos previsto en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>015</u>
Hoy <u>21-04-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9955476921c79825f867d7b035abd0c715da1b6babf8684df810a1c9f5525448**

Documento generado en 20/04/2023 02:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAIRA LISETH SÁNCHEZ GEBAUER
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DE TAMALAMEQUE
RADICADO: 20001-33-31-005-2019-00370-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 23 de febrero de 2023, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, el proferido por este despacho el 21 de junio de 2021, por medio de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>015</u></p>
<p>Hoy <u>21-04-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f5f1fb668b7ec8cfd8571511795b45e155c56604b785fa624fcd4b9f030f7**

Documento generado en 20/04/2023 02:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: URBANO PÁEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL “CASUR”
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00378-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 03 de marzo de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 16 de abril de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>015</u></p> <p>Hoy <u>21-04-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9304c9c7f751fd4a700071eb8ba4e44d043f28d90d2e4b4c893b595271ddce35**

Documento generado en 20/04/2023 02:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ÁNGEL ANTONIO NÚÑEZ LARA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00141-00

Encontrándose el proceso pendiente para resolver las excepciones invocadas por la entidad demandada, advierte el Despacho una irregularidad que debe ser saneada en esta oportunidad para continuar con el trámite correspondiente. Al efecto, se observa que mediante auto de fecha 28 de octubre de 2021, éste juzgado resolvió admitir la reforma de la demanda que presentó la apoderada de la parte demandante. Por lo tanto, la entidad demandada presentó la contestación de la demanda respecto al soldado regular ÁNGEL ANTONIO NÚÑEZ PARADA.

Sin embargo, en el memorial de reforma de la demanda identificado con el radicado del proceso de la referencia, que consta en el ítem No. 23 del expediente digital, se advierte la modificación total de la parte demandante, incluso la víctima directa que anteriormente se identificó como ÁNGEL ANTONIO NÚÑEZ LARA, en el citado escrito se hace referencia a JHON JAIRO RIVERA GARCÍA, lo que conlleva a que se observen hechos y pretensiones completamente diferentes. Por consiguiente, el Despacho procederá a DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 28 de octubre de 2021, en su lugar RECHAZAR la reforma de la demanda presentada, atendiendo a que no corresponde a este asunto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 28 de octubre de 2021, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda, que consta en el ítem No. 23 del expediente digital; conforme a las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, atendiendo a que la misma no guarda relación con la demanda de la referencia.

Ejecutoriado este auto vuelva al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>015</u></p> <p>Hoy <u>21-04-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA</p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9ac1f3fac0f580ef3dc49e16e321f8a7af16a5535a40f631f3dc25908aaddf**
Documento generado en 20/04/2023 02:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA MEJIA SILVA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00264-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 19 de enero de 2023, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferido por este despacho el 25 de marzo de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>015</u></p> <p>Hoy <u>21-04-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06eef8a3e028ac028a7d1e2725fcd6ff051d53c555568b1e33b91c825db7df7**

Documento generado en 20/04/2023 02:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR ANDRES PAREJO IMITOLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00147-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 17 de marzo de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>015</u></p> <p>Hoy <u>21-04-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09481fd32dfdb95776355a9af7a1e71f067fc11753607e386c8e258cfa5daf10**

Documento generado en 20/04/2023 02:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARACELY RUIZ DEL VALLE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA SA
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00216-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 17 de marzo de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No ____015 ____ Hoy ____ 21-04-2023 ____ Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d64b77e7e7aa45d33533b91434177630acbcb32552465342581a7c259541f9**

Documento generado en 20/04/2023 02:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNAN FRANCISCO QUIROZ YEPES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00276-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 17 de marzo de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>015</u></p>
<p>Hoy <u>21-04-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b03de7b5caa19a4c5f5657e1da2be71bf529776ceb5b7a5d7c4577f9379707f**

Documento generado en 20/04/2023 02:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OLGA OCHOA DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00301-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 17 de marzo de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>015</u></p> <p>Hoy <u>21-04-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde354f5e88723873691c22a5ac5c52d25ec9769acb7f00c7d75ba7dd9e17e31**

Documento generado en 20/04/2023 02:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARJORIE YENEIS TONCEL ANDRADE
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA-CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00071-00

En la audiencia de pruebas llevada a cabo el pasado 7 de febrero, este despacho le concedió el término de 3 días al apoderado de la parte demandante para que aportara la excusa pertinente por la inasistencia de las testigos BEATRIZ ISABEL ACOSTA MARTINEZ y MARELSY LORAINÉ CARO GARCIA, so pena de prescindir de la práctica de la prueba. El apoderado no presentó la excusa correspondiente y en su lugar solicitó que se corriera traslado para alegar de conclusión.

Así, teniendo en cuenta que no hay más pruebas por recaudar, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica del testimonio de BEATRIZ ISABEL ACOSTA MARTINEZ y MARELSY LORAINÉ CARO GARCIA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 218 del Código General del Proceso, toda vez que no fue aportada la excusa por la inasistencia a la audiencia de pruebas.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

TERCERO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 015</p>
<p>Hoy 21-04-2023 Hora 8:A.M.</p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>





Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0bf4a93c971a19e25a9d31ca42017017cbcbca34958142c7efb7d4d3632550**

Documento generado en 20/04/2023 02:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIA HERRERA BALLESTEROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00083-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No ____ 015</p> <p>Hoy _____ 21-04-2023 _____ Hora 8:A.M.</p> <p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c82df20a0f340e36e5c7e63f7e4be3c73ef989909996706627d139eb510b8bd**

Documento generado en 20/04/2023 02:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS YERALDO SANCHEZ MACIAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00084-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de las pruebas aportadas al requerimiento probatorio efectuado al MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, visibles en los numerales 41 y 43 del expediente electrónico, para los efectos del artículo 228 del Código General del Proceso.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No ____ 015</p> <p>Hoy <u>21-04-2023</u> Hora 8:A.M.</p> <p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c604bf6473042880a7601afabc662851f483f6a1144c07f199366a0f22c4dc**

Documento generado en 20/04/2023 02:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5982a18d356782a0af0d9f9309ac19843051538413b20019909a007910fedda5**

Documento generado en 20/04/2023 02:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIS BEATRIZ MENDOZA TURIZO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00138-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de las pruebas aportadas al requerimiento probatorio efectuado al MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, visibles en los numerales 36 y 37 del expediente electrónico, para los efectos del artículo 228 del Código General del Proceso.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No ____ 015</p> <p>Hoy <u>21-04-2023</u> Hora 8:A.M.</p> <p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a977f90905ef6b6f4786ccac5456755ef3c8b138060ab54df6ab26f4935cc1**

Documento generado en 20/04/2023 02:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faed90d90d83356a55b480f1973fb73b01157e0da5fc3d4873aa52903178dbd2**

Documento generado en 20/04/2023 02:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MAROLINE CADENA BELEÑO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00020-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 30 de marzo de 2023 proferido por este Despacho, que rechazó la demanda por haber operado la caducidad (Artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>015</u></p>
<p>Hoy <u>21-04-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758f1a2dee24a71623c5e782e919bc8ed23f1bf3dae3947219b381f7afd9a574**

Documento generado en 20/04/2023 02:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARITZA JUDITH CASTELLANA ROMERO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00087-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ MARITZA JUDITH CASTELLANA ROMERO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado EDUARDO LUIS PERTUZ DEL TORO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (*que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022*), este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 28 de febrero de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No 015

Hoy 21-04-2023 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NERYS BEATRÍZ HUGUES ESTOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO - CESAR
RADICADO: 200013333-005-2023-00101-00

El apoderado de la parte demandante mediante escrito presentado el día 17 de abril de la presente anualidad, solicitó el retiro de la demanda de la referencia.

En cuanto al retiro de la demanda, el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que “el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

En este caso, se advierte que la demanda fue presentada el 8 de marzo de 2023 y que a la fecha no se ha realizado el estudio de admisibilidad de la misma, tampoco se ha notificado a las demandadas ni al Ministerio Público, y no existen medidas cautelares, se dará aplicación al artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Despacho accede a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, advirtiéndole que no procede la solicitud de entrega del expediente y sus anexos, en la medida en que la demanda fue presentada por mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 015
Hoy 21-04-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a563d8a8e0e20686aa6eb692c7f9e6cadbbe1fe513619a8700d4cc609940e30a**

Documento generado en 20/04/2023 02:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERIKA LOPEZ ALVARADO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00102-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* (que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022), establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

1.- En el presente caso, se aportó el poder otorgado por la señora ERIKA LOPEZ ALVARADO al abogado WALTER LOPEZ HENAO para que en su nombre y representación presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación y Departamento del Cesar, no obstante, se advierte que dicho poder no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de proceder con la admisión.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.



Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>015</u></p> <p>Hoy <u>21-04-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGDA LORENA LEBOLO LOZANO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00103-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* (que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022), establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

1.- En el presente caso, se aportó el poder otorgado por la señora MAGDA LORENA LEBOLO LOZANO al abogado WALTER LOPEZ HENAO para que en su nombre y representación presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación y Departamento del Cesar, no obstante, se advierte que dicho poder no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de proceder con la admisión.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.



Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>015</u></p> <p>Hoy <u>21-04-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRIAM RAMIREZ CARREÑO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00107-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ MIRIAM RAMIREZ CARREÑO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (*que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022*), este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 1º de marzo de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No 015

Hoy 21-04-2023 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO CARPIO DIAZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00108-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* (que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022), establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

1.- En el presente caso, se aportó el poder otorgado por el señor EDUARDO CARPIO DIAZ al abogado WALTER LOPEZ HENAO para que en su nombre y representación presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación y Departamento del Cesar, no obstante, se advierte que dicho poder no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de proceder con la admisión.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.



Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>015</u></p>
<p>Hoy <u>21-04-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBERT LENIN LOPEZ PEREZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00112-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ ROBERT LENIN LOPEZ PEREZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (*que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022*), este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 6 de marzo de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 015

Hoy 21-04-2023 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILBERTO JOSE CUJIA ROMERO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00113-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ GILBERTO JOSE CUJIA ROMERO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (*que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022*), este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 6 de marzo de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 015

Hoy 21-04-2023 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA RAQUEL CASTILLEJO MEJIA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00114-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ ANA RAQUEL CASTILLEJO MEJIA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (*que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022*), este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 6 de marzo de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 015

Hoy 21-04-2023 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO MORALES MENDOZA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00115-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ ALBERTO MORALES MENDOZA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (*que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022*), este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 6 de marzo de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 015

Hoy 21-04-2023 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL BOHORQUEZ PORTILLO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00117-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ MIGUEL BOHORQUEZ PORTILLO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (*que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022*), este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 6 de marzo de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 015

Hoy 21-04-2023 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENELDA DEL SOCORRO SALAZAR AMAYA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00118-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ ENELDA DEL SOCORRO SALAZAR AMAYA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (*que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022*), este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 6 de marzo de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 015

Hoy 21-04-2023 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MONICA PATRICIA BARRIOS RIVERA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00119-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* (que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022), establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

1.- En el presente caso, se aportó el poder otorgado por la señora MONICA PATRICIA BARRIOS RIVERA al abogado WALTER LOPEZ HENAO para que en su nombre y representación presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación y Departamento del Cesar, no obstante, se advierte que dicho poder no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de proceder con la admisión.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.



Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>015</u></p> <p>Hoy <u>21-04-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILFRIDO DE JESUS TEHERAN DIMAS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00121-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ WILFRIDO DE JESUS TEHERAN DIMAS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (*que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022*), este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 6 de marzo de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 015

Hoy 21-04-2023 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario







JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA INES CUADRO ORTIZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00124-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ MARIA INES CUADRO ORTIZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (*que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022*), este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 6 de marzo de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

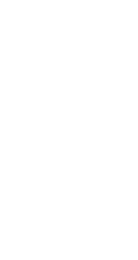
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No 015

Hoy 21-04-2023 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario







JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIBARDO ENRIQUE PEYNADO TRILLOS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00125-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* (que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022), establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

1.- En el presente caso, se aportó el poder otorgado por el señor LIBARDO ENRIQUE PEYNADO TRILLOS al abogado WALTER LOPEZ HENAO para que en su nombre y representación presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación y Departamento del Cesar, no obstante, se advierte que dicho poder no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de proceder con la admisión.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.



Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>015</u></p> <p>Hoy <u>21-04-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MADELEYNE GUERRERO ACOSTA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00126-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ MADELEYNE GUERRERO ACOSTA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (*que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022*), este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 6 de marzo de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 015

Hoy 21-04-2023 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario







JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA CUELLO GARCIA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00127-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ CARMEN CECILIA CUELLO GARCIA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (*que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022*), este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 6 de marzo de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 015

Hoy 21-04-2023 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS DANIEL SANTANA HERNANDEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00128-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ CARLOS DANIEL SANTANA HERNANDEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (*que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022*), este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 6 de marzo de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 015

Hoy 21-04-2023 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ZULET SIERRA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00129-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* (que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022), establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

1.- En el presente caso, se aportó el poder otorgado por el señor JUAN CARLOS ZULETA SIERRA al abogado WALTER LOPEZ HENAO para que en su nombre y representación presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación y Departamento del Cesar, no obstante, se advierte que dicho poder no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de proceder con la admisión.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.



Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>015</u></p> <p>Hoy <u>21-04-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LICETH MEDINA BONETH
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00130-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ LICETH MEDINA BONETH en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería a la abogada CLARENA LOPEZ HENAO como apoderadajudicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (*que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022*), este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 7 de marzo de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No 015

Hoy 21-04-2023 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMILY JULIETH PALOMINO PUPO
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00136-00

Sería del caso pronunciarse acerca de la admisión de la demanda, sin embargo, se observa que existe una causal de impedimento de la suscrita para conocer del asunto de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, la demandante pretende que se le reconozca y paguen sus prestaciones sociales de conformidad con lo establecido en la Ley 4 de 1992.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que me encuentro en la misma condición que la demandante al haber presentado demanda solicitando la reliquidación de mis prestaciones sociales de conformidad con la Ley 4 de 1992, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y de conformidad con lo manifestado en la Circular CSJCEC21-57 de fecha 13 de abril de 2021, emitida por la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021¹, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena remitir el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, para los fines pertinentes.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en la plataforma SAMAI.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Por medio del cual se creó el Juzgado Administrativo de carácter transitorio para Valledupar, al cual se le asignó de manera exclusiva la competencia de los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestación similar a ésta.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 015

Hoy 21-04-2023 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario